



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación: 2006-00382**

**Actor: José Rosendo Casas**

**Demandado: Ingeominas y Otros**

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015 (fl. 614), en atención a la solicitud formulada por la Agencia Nacional Minera se accedió a designar un nuevo perito para repetir la experticia practicada, designándose al auxiliar de justicia Querubín Pineda Rojas, quien se posesiono el día 2 de diciembre de 2015 (fl. 616). Posteriormente el perito presentó solicitud para que por parte de la entidad interesada en la prueba se pagara los costos iniciales de la pericia que consideraba correspondía a dos millones cien mil pesos (\$2'100.000.00) (fl. 620).

La anterior solicitud fue puesta en conocimiento de la Agencia Nacional Minera mediante auto del 16 de marzo de 2016 (fl. 622), así como en auto del 18 de mayo de 2016 (fl. 625), sin que se haya realizado pronunciamiento por parte de la entidad.

A juicio del Despacho resulta aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 236 del C.P.C. que hacen referencia a que el perito al momento de posesionarse puede pedir que se le suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. También dispone que esta solicitud debe ser resuelta allí mismo y que la providencia que la resuelve no tiene recurso alguno.

Lo anterior permite concluir que la oportunidad para hacer la solicitud de suministro de viáticos y costos del peritaje, corresponde al momento en que se toma posesión del nombramiento de perito, para el caso sometido a estudio se evidencia que la solicitud elevada por el perito fue realizada 5 días después de tomada posesión (fl. 616), situación que no se ajusta a lo regulado en la norma de procedimiento civil, en otras palabras, la solicitud es extemporánea. En ese mismo sentido resulta pertinente recordarle al auxiliar de justicia que al momento de rendir el dictamen pericial debe anexar los soportes que acrediten los costos de la prueba pericial para efectos de su reconocimiento. De conformidad con lo expuesto se ordenara al perito designado y posesionado presentar el dictamen pericial en el término perentorio de 2 semanas.

Por otro lado el apoderado demandante presenta nuevamente la solicitud para que se cite a audiencia de conciliación, a lo cual el Despacho debe indicar que la referida solicitud ya fue resuelta en auto del 18 de mayo de 2016 (fl. 624), en el cual se dispuso que la audiencia de conciliación se realizara una

vez se recaude la totalidad del material probatorio o se declare finalizada la etapa probatoria, situaciones que aún no se cumplen, en consecuencia aténgase lo allí resuelto.

Al mismo tiempo la Nación-Ministerio de Minas y Energía allega poder otorgado a la Doctora Johana López Cardozo para que represente a la entidad dentro del presente proceso. En consecuencia se le reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto el Despacho,

### Resuelve

**Primero.- Ordenar** al perito Querubín Pineda Rojas presentar el dictamen pericial en el término máximo de 2 semanas.

**Segundo.- Reconocer** personería jurídica a la Doctora Johana López Cardozo identificada con la c.c. No. 1.030.560.484 y T.P. No. 218.804 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Minas y Energía de conformidad y en los términos del poder otorgado a folio 628.

**Tercero.- Ordenar** al apoderado demandante atenerse a lo resuelto en auto del 18 de mayo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br>Notificación Por Estado     |
| El auto anterior se notificó por estado No. __<br>Hoy __ de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M. |
| MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS<br>Secretaría   |



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Repetición  
**Actor:** Departamento de Boyacá  
**Demandado:** Fernando Yesid Ulloa Luengas; Néstor German Mejía Vargas; Pedro Noel Cárdenas Ravelo; y Adolfo Rivera Barreto  
**Radicación:** 2006-01599

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 se abrió el proceso a pruebas, decretándose los testimonios de Manuel Arias Galindo, Raúl Alfonso Tarazona Duarte y Nelson Peña, declaraciones solicitadas por el Departamento de Boyacá. También se decretó el testimonio de Aurelio Villate Rodríguez solicitado por el demandado Fernando Yesid Ulloa Luengas. Como fecha para recibir las declaraciones se fijó el 1º de septiembre de 2016 a las 3 de la tarde, diligencia a la cual no se hicieron presentes los testigos.

Transcurridos los tres días que señala el artículo 225 del C.P.C. para que los testigos justifiquen su inasistencia, no se presentó excusa al respecto. En consecuencia, en aras de continuar con el trámite normal del proceso se solicitara al apoderado del Departamento de Boyacá y al apoderado judicial de Fernando Yesid Ulloa Luengas manifestar en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, si desean continuar con la prueba testimonial solicitada, o si desisten de la misma.

También se observa que se decretaron pruebas documentales a cargo del demandado Fernando Yesid Ulloa Luengas y de Pedro Noel Cárdenas Ravelo, para el efecto se elaboraron los oficios 429, 430, 431 y 432 de fecha 25 de julio de 2016, oficios que no han sido retirados ni tramitados por los interesados. En consecuencia se requiere a los apoderados para que cumplan con la carga de la prueba que les corresponde de conformidad con el artículo 177 del C.P.C.

En consecuencia se;

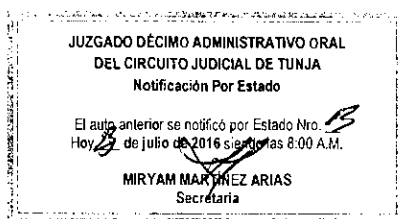
**DISPONE**

**Primero.- Solicitar** al apoderado del Departamento de Boyacá y al apoderado judicial de Fernando Yesid Ulloa Luengas que manifiesten en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, si desean continuar con la prueba testimonial solicitada, o si desisten de la misma.

**Segundo.- Requerir** a los apoderados del demandado Fernando Yesid Ulloa Luengas y de Pedro Noel Cárdenas Ravelo para que cumplan con la carga de la prueba, retirando y tramitando los oficios 429, 430, 431 y 432 de fecha 25 de julio de 2016.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



MSK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2012-00010  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Demandados:** MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO, CARLOS ALFONSO MAYORGA, NESTOR GERMÁN MEJIA y RAÚL ALBERTO CELY

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REPETICIÓN**

A través de memorial del 16 de septiembre de 2016 el apoderado del accionado Raúl Alberto Cely Alba, solicita a este Despacho adición del decreto de pruebas realizado mediante auto del 13 de julio de 2016 (folios 337 a 340), manifestado que se omitió pronunciamiento alguno respecto a las pruebas documentales solicitadas en los numerales 3 y 4 del escrito de contestación de la demanda.

Revisado el expediente observa el Juzgado que en efecto por error involuntario en el auto que abrió a pruebas la presente Litis se omitió referirse a las solicitudes que indica el apoderado del señor Cely Alba. En este entendido, se procederá a adicionar el auto del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), respecto a las pruebas solicitadas en el escrito de contestación a la demanda ya mencionado, así:

**1. Decreto de Pruebas**

**1.1. Raúl Alberto Cely Alba (folios 319 a 327)**

**A. Documentales**

**Solicitadas.** Oficiar al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja**, para que dentro de los *diez (10) días* siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva remitir copia autentica, integra y legible de la demanda presentada por el señor Henry Arturo González Bohórquez dentro del proceso radicado 2003-00122.

Oficiar al **Departamento de Boyacá – Comité de Conciliación**, para que dentro de los *diez (10) días* siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva remitir con destino a este proceso copia del acta en la cual se discutió y aprobó la iniciación de la presente acción de repetición, indicando quienes integraban dicho comité.

En consecuencia el Despacho **dispone:**

- Adiciónese** el auto de pruebas del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. En consecuencia de lo anterior, por secretaria realícense los oficios de que trata el numeral 1, literal A) de esta providencia, los cuales deberán tramitarse por el apoderado de la parte que solicitó la prueba.
3. Continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° , HOY  
23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**RADICACIÓN No.:** 150013133010- 2006-00068-01  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO BORJA MURILLO  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (actualmente UGPP)

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Al Despacho el proceso de la referencia, observándose memorial a folios 175 y siguientes, allegado por el Doctor RAMIRO LEAL RESTREPO, quien en primer lugar solicita le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso. Al respecto, se pone de presente que si bien en auto de 3 de septiembre de 2014 (folio 174), se le indica que no es posible tal reconocimiento por carecer de nota de presentación personal; sin embargo, el Despacho no comparte tal apreciación, pues considera que de conformidad con el artículo 65 del C.P.C., el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento y presentado como se dispone para la demanda, es decir, la presentación se exige para el poderdante.

Adicional a lo anterior, con el escrito presentado por el Doctor Leal Restrepo (folio 175 y ss), se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 67 ibidem: "*Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.*". Entiéndase que en el presente asunto hay lugar a reconocer personería al abogado que lo solicita, toda vez que acepta su labor mediante su ejercicio. Por tal razón, se atenderá tal solicitud.

Ahora bien, en el memorial presentado se solicita "La ejecución de la sentencia del 4 de julio de 2007 proferida en el proceso de la referencia. Y en consecuencia, librar mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP y a favor de mi procurado (...) petición, que está formulada en los términos de los artículos 306 y 307 del código general del proceso (...)". Sobre el tema, el Despacho debe señalar un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> que frente a un caso como el que nos ocupa manifestó:

"... No obstante, es importante precisar que tratándose de ejecuciones en contra de entidades públicas no es factible aplicar las disposiciones previstas en el artículo 306 del CGP, debido, en concreto, al plazo de exigibilidad especial para el cobro por vía ejecutiva previsto para este tipo de obligaciones, el cual difiere de los supuestos que requiere la norma en mención que supone la ejecución inmediata y no supeditada a un término, de allí que sea indefectible la solicitud de mandamiento de pago a un término de 30 días tal y como la norma lo prevé en un primer supuesto, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de diez meses que consagra el artículo 192 del CPACA respecto a las condenas dinerarias impuestas a entidades públicas. Adicionalmente nótese como el artículo 307 del CGP., que sí prevé un plazo especial de 10 meses que coincide con el establecido en el CPACA para que sean ejecutables y allí –a diferencia de lo que ocurre en el artículo 306 del CGP, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, de lo que se colige que la

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 4. 26 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

aplicación del citado artículo 306, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, de lo que se colige que la aplicación del citado artículo 306 del CGP, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias a favor de la administración.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el ejecutante es inevitable que se requiere una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso, para efectos de que pueda tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena al pago de obligaciones dinerarias, contra una entidad pública (...)"

De lo anterior se colige claramente que no es aplicable el artículo 307 del CGP que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, **no permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo Juez que dictó la sentencia condenatoria**, por tanto como se señaló por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en el pronunciamiento transcrito la aplicación del artículo 306 del CGP sólo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que hayan sido falladas a favor de la administración.

Bajo estas consideraciones, el demandante deberá promover **proceso ejecutivo** a través de una demanda presentada con el lleno de los requisitos correspondientes para ser sometida a reparto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** personería al Doctor **RAMIRO LEAL RESTREPO** como apoderado del accionante **ALVARO BORJA MURILLO**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 173 del expediente.

**Segundo: NIEGUESE** librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 13, HOY  
23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA

LB



República de Colombia  
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010 2009-00137  
**Demandante:** GLORIA ESTHER GUTIERREZ ROMERO  
**Demandado:** EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.S. "EPSA".

**INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO**

Ingrese el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del término presentó recurso de apelación contra el auto de liquidación de la sentencia, de fecha 29 de Agosto de 2016.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por el apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de la oportunidad legal, contra la decisión de fecha veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del asunto contencioso de la referencia. En esa medida y atendiendo a que se verifican dentro del caso examinado, los presupuestos procesales que autorizan la concesión del recurso, se dispondrá conceder el mecanismo impugnativo propuesto en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 23 de Septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA



487

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010-2011-00043-00  
**Demandante:** JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCA

ACCIÓN POPULAR

Se encuentra el expediente al Despacho, a fin de verificar el cumplimiento del fallo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio de la cual se accedió a la protección de los derechos colectivos: a) goce de un ambiente sano, b) Seguridad y salubridad pública, c) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y d) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; ordenándose entre otras cosas, lo siguiente:

**“Quinto:** Como consecuencia de la anterior declaración el MUNICIPIO DE TOCA – ALCALDE MUNICIPAL DE TOCA, adelantara las siguientes acciones encadenadas a darle solución definitiva al sistema de alcantarillado del municipio:

a) Dentro del término de los dos meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá elaborar el proyecto que recoja las obras y demás medidas correctivas que han de adoptarse para que el sistema de alcantarillado del municipio de Toca funcione en condiciones óptimas garantizado el adecuado tratamiento de aguas residuales.

b) Efectuado lo anterior, se concede como plazo máximo, el término de tres (3) meses para la realización de la contratación de las obras públicas requeridas para lograr el funcionamiento normal, permanente y oportuno del sistema de alcantarillado referido. Para tal efecto el municipio deberá adelantar las respectivas gestiones administrativas, financieras y contractuales a que hubiere lugar. (...)

Ahora bien, una vez realizada la revisión del expediente, el Juzgado encuentra que el Director de la Unidad de Servicios Públicos hizo entrega del contrato No. 003 de 2015 celebrado entre la empresa Departamental de Servicios públicos de Boyacá y el Consorcio TSP el cual contempla una ejecución para Toca por \$1.519.603.997 contrato que para febrero de 2016 se encontraba en ejecución (folio 385).

Se observa a folios 386 a 406 el contrato No.003, referido con anterioridad, que su objeto es el que se describe a continuación:

“CONSTRUCCIÓN DE INTERCEPTOR Y ALIVIADEROS PARA EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO DEL MUNICIPIO DE SOATA, CONSTRUCCIÓN DEL

**INTERCEPTOR DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAEZ Y CONSTRUCCIÓN DE INTERCEPTOR PARA EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TOCA**" (Negrilla del Despacho)

Y cuyo plazo de ejecución estaba establecido en cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, por lo cual se hace necesario solicitar informe sobre la ejecución y terminación del objeto del Contrato No. 003 de 2015.

Por otra parte, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Toca, Departamento de Boyacá certifica que durante la vigencia 2012-2015 se ha ejecutado la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial en el casco urbano del municipio para un total de 2717,80 ml de tubería de conformidad con el plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio (folios 407 a 408). Sin embargo, a fin de constatar que dicho sistema cumple con el objeto de protección de la presente acción popular, se requiera al Comité de verificación para que presente informe detallado sobre la situación actual de alcantarillado en los siguientes sectores:

*"... carrera 8 No.6-98, en la calle 7 con carrera 4 y en la calle 2 con carrera 5 del Municipio de Toca (...) en el sector denominado la Cabaña y (...) hacia los predios que se encuentran frente al Jardín Infantil de Comfaboy y cerca del Colegio Plinio Mendoza Neira (...)"*  
(referenciado del folio 318)

Finalmente, de conformidad con las ordenes proferidas por el Despacho se debía elaborar un estudio para la realización de los diseños definitivos para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Municipio de Toca, el cual fue contratado mediante el CONTRATO DE CONSULTORIA CCC 2015-241 (folios 409 a 418), suscrito el 30 de septiembre de 2015 y con tiempo de ejecución de dos meses y quince días contados desde el momento en que se suscriba el acta de inicio. Por tal razón se requerirá a Corpoboyacá, como entidad contratante para que certifique el estado del contrato referido.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

**PRIMERO.-** Requerir al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, presente informe a este Despacho sobre la ejecución y estado del objeto del **Contrato No. 003 de 2015**. En consecuencia, por secretaría librese la correspondiente comunicación.

**SEGUNDO.-** Requerir al CÓMITE DE VERIFICACIÓN, conformado por el actor popular, el Alcalde del Municipio de Toca, el Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el Director de la Unidad de Servicios Públicos y el Personero Municipal de Toca, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, presente informe sobre la situación actual de alcantarillado en los siguientes sectores: *"... carrera 8 No.6-98, en la calle 7 con carrera 4 y en la calle 2 con carrera 5 del Municipio de Toca (...) en el sector denominado la Cabaña y (...) hacia los predios que se encuentran frente al Jardín Infantil de Comfaboy y cerca del Colegio Plinio Mendoza Neira (...)"* (referenciado del folio 318). Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO.-** Requerir a CORPOBOYACÁ, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique a este Despacho el estado del CONTRATO DE CONSULTORIA

CCC 2015-241, suscrito el 30 de septiembre de 2015. En consecuencia, por secretaría librese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 13, HOY<br/>23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

LB



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación :** 2011-00128  
**Demandante:** Luis Felipe Vargas Espinosa  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí  
**Acción :** Reparación Directa

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 17 de junio de 2015 se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de la señora María Alejandra Sanabria. Revisado el auto que admitió el llamamiento se observa que en el No. 3 se dispuso la suspensión del proceso por el término de 90 días tal como lo establece el No. 2º del artículo 56 del C.P.C. término que ya se cumplió, por lo que resulta procedente reanudar el proceso.

Sobre este asunto ha dicho el Consejo de Estado:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo<sup>1</sup>. Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”<sup>2</sup>

Y es que al día de hoy transcurridos cerca de 1 año y 3 meses desde notificado por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía no se ha podido efectuar la citación de la señora María Alejandra Sanabria, y conforme a la jurisprudencia en cita ya no es posible efectuar su citación, en su lugar lo procedente es dejar sin efectos el auto que admitió el llamamiento en garantía y reanudar el proceso.

Con base en lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que al momento de admitirse el llamamiento en garantía se había proferido el auto de fecha 20 mayo de 2015 (fl. 245), en el cual se accedió a la solicitud de la apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, en consecuencia se ordenara a secretaría dar cumplimiento a lo allí dispuesto, pues no se evidencia su acatamiento.

También se observa memorial por medio del cual la representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional de Ramiriquí otorga poder al Doctor Ernesto Felipe Vargas Márquez (fl. 258), igual se observa

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del cuatro (4) de abril de 2002, Radicación No. 20387.

memorial en el que la Doctora Elizabeth Patiño Zea manifiesta que renuncia al poder otorgado por la representante de dicha entidad (fl. 268).

Por lo expuesto el Despacho,

**Resuelve**

**Primero.- Declárese** insubsistente el llamamiento en garantía admitido mediante auto de fecha 17 de junio de 2015, formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí contra la señora María Alejandra Sanabria.

**Segundo.- Acéptese** la renuncia hecha por la Doctora Elizabeth Patiño Zea al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí. Gente

**Tercero.- Reconózcase** personería jurídica al Doctor Ernesto Felipe Vargas Márquez identificado con la c.c. No. 4.221.136 y T.P. No. 132.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí de conformidad y en los términos del poder otorgado a folio 258.

**Cuarto.- Ordenar** a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de mayo de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

~~FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA~~  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br>Notificación Por Estado                |
| El auto anterior se notificó por estado No. <sup>13</sup><br>Hoy 21 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M. |
| MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS<br>Secretaría  |



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación** : 2011-00026  
**Actor** : Martha Lucia Soler Caballero y otros  
**Demandado** : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y otros  
**Acción** : Reparación Directa

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento memorial que antecede en el cual el Doctor Julián Mauricio Niño Gil allega constancia del pago de los costos de la realización de la prueba pericial por parte de la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, completando un valor total de un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 960 y 967).

Igualmente se encuentra memorial enviado por la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo a través del cual informa que se designó al Doctor Alfredo de la Hoz, Medico Intensivista – pediatra para dar respuesta a lo solicitado, además solicita un plazo de 2 semanas para el estudio del caso, es decir hasta el 19 de septiembre de 2016 (fl. 970). Justamente, de conformidad con el artículo 237 No. 5 del C.P.C. los peritos pueden por una sola vez pedir la prórroga del término para rendir el dictamen. Sin embargo como la fecha señalada por la entidad ya paso, y no se aportó el dictamen pericial, el plazo solicitado se otorgara entendiéndose hasta el 7 de octubre de 2016. Por secretaría se ordenara comunicar esta decisión a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo.

Por otra parte encuentra el Despacho memorial aportado por el Departamento de Boyacá en el cual se le otorga poder a la Doctora Claudia Milena Aguirre Chaparro (fl. 940). A la par está también memorial en el cual la apoderada antes referenciada manifiesta que renuncia al poder otorgado (fl. 962).

Por lo anterior el despacho **Dispone**:

**Primero.- Otorgar** al Doctor Alfredo de la Hoz una prórroga de 2 semanas constadas desde la notificación de este auto, para que presente el dictamen pericial solicitado y que ya fue cancelado en su totalidad por el apoderado de la parte demandante. Por secretaría comuníquese esta decisión a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo.

**Segundo.- Reconocer** personería jurídica a la Doctora Claudia Milena Aguirre Chaparro identificada con la c.c. No. 23.945.188 y T.P. No. 132.604 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Departamento de Boyacá.

**Tercero.- Aceptar** la renuncia hecha por la Doctora Claudia Milena Aguirre Chaparro al poder otorgado por el representante legal del Departamento de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 15<br/>Hoy 27 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS<br/>Secretaria</p> |
|--|